

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 201

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL -FOPEP

EXPEDIENTE: 50001-33-33-000-2021-00141-00

ASUNTO: INADMITE

Revisada la demanda el Despacho encuentra que la misma adolece de la siguiente inconsistencia:

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, precisa que en cualquier jurisdicción, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde el demandado reciba notificaciones, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; proceder que también deberá realizar cuando se inadmita la demanda; pues la falta de este requisito genera su inadmisión.

A su vez, el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanción. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.”

Revisada la trazabilidad de radicación del medio de control de la referencia, la cual fue allegada el 6 de abril de 2021, por la Oficina Judicial- Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio¹, se observa que la apoderada de la parte demandante, de forma simultánea con la radicación de la demanda, envió este correo electrónico únicamente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pese que se demanda a varias personas jurídicas.

Por lo tanto, al no solicitarse dentro del asunto medidas cautelares previas y conocer las direcciones de notificación de los demás demandados, esto es, el Departamento del Meta, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP, hay lugar a requerir a la parte actora para que acredite haber enviado copia íntegra de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la demanda en comento para que se proceda a la corrección de los defectos indicados en el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Giselle Marcela López Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.296.523 de Yumbo y T.P. No. 276.563 expedida por el C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido², el cual se otorgó de manera física con presentación personal del apoderado general del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la FIDUPREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN en contra del DEPARTAMENTO DEL META, el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, el MINISTERIO DE TRABAJO, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

¹ Página 2, anexo 005- Trazabilidad demanda; documento de pruebas, cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “Oficina De Apoyo Agrega Anexos 06/04/2021 06/04/2021 3:41:51 P. M.”.

² Anexo 003- pruebas poder; documento de pruebas, cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, radicación de la demanda “50001233300020210014100_PRUEBAS_6-04-2021 11.49.15 A.M..Pdf”

PÚBLICO, y el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL -FOPEP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Giselle Marcela López Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.296.523 de Yumbo y T.P. No. 276.563 expedida por el C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, que para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de ser posible, en un solo documento PDF.

QUINTO: INFORMAR que el expediente electrónico puede ser consultado para su revisión en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, específicamente en el siguiente enlace, ingresando los 23 dígitos que componen el número de radicado del proceso <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

714927825406a9710860ac3e042e6802b38b6d1b221d384ebb2795d68f2e3819

Documento generado en 21/07/2021 04:33:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>